

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0378-2024-GM-MPE/C

Espinar, 12 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 0276-2023-GM-MPE/JLVG de fecha 16 de marzo de 2023; Memorándum N° 415-2023-GAF-MPE/C de fecha 17 de marzo de 2023; Informe de precalificación N° 054-2023-MPE-OGRH-STPAD de fecha 26 de octubre de 2023; Informe N° 0130-2024-JEOH-OSLP-MPE-C de fecha 06 de febrero de 2024; Informe N° 050-2024-STPAD-OGRH/MPE de fecha 08 de julio de 2024; sobre prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra del ex servidor inspector de obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la entidad: Ing. Abraham Carrasco Valencia comprendido en el Expediente N° 020-2023-STPAD-MPE/C, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 194° y 195°, modificada por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo", concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 97° de su respectivo Reglamento, establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, además, el numeral 96.4. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: "En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.";

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", siendo que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE modifica la misma y formaliza su versión actualizada; Directiva que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y que son aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" al respecto de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalando:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD. Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”;

Que, la prescripción constituye una figura jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable se extinga;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020, se estableció precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, señalando lo siguiente:

“41. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”

44. En contraposición a este criterio, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 000384-2020-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

“2.16 Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. (...)”

50. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.

Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.”;

Que, mediante Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: “(...) la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.”;

Que, mediante Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 1692-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado en distintos pronunciamientos posteriores, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que: “(...) 3.4 Para efectos del SAGRH se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de los Gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal. (...)”;

Que, mediante Memorándum N° 0276-2023-GM-MPE/JLVG de fecha 16 de marzo de 2023, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Espinar, vista la Opinión Legal N° 109-2023-OAJ-RHCP-MPE/C de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, dispone a la Gerencia de Administración y Finanzas derivar a la secretaria general de procedimientos administrativos disciplinarios todos los actuados de la retención de pago de planillas de remuneraciones efectuados en el ejercicio fiscal 2022, dado que dichas retenciones y/o suspensión de pago de remuneraciones efectuados por la oficina de Tesorería en el ejercicio fiscal 2022 resultan en indebidas e ilegales. Expediente administrativo que la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorándum N° 415-2023-GAF-MPE/C de fecha 17 de marzo de 2023, para que sea remitida, a su vez, a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Espinar para que realice las tareas que realice las investigaciones y determine las presuntas responsabilidades e identificación de los presuntos infractores por la retención indebida del pago de remuneraciones;

Que, mediante Informe de precalificación N° 054-2023-MPE-OGRH-STPAD de fecha 26 de octubre de 2023, como parte del Expediente N° 020-2023-STPAD-MPE, la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad recomienda a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



la entidad el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor inspector de obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la entidad: Ing. Abraham Carrasco Valencia, por la presunta falta administrativa de abuso de autoridad, al haber solicitado documentalmente la retención de pago de planilla de remuneraciones correspondiente al mes de febrero de 2022 del residente de obra: Jorge Adalberto Rodríguez Torres, siendo que dicha conducta acarrearía responsabilidad según las disposiciones del literal h) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y las disposiciones pertinentes de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, mediante Informe N° 0130-2024-JEOH-OSLP-MPE-C de fecha 06 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la entidad: Arq. Julio Edward Olarte Holgado, remite a la Gerencia Municipal el expediente de inicio de proceso administrativo disciplinario en contra del ex servidor: Ing. Abraham Carrasco Valencia, solicitando se proceda a ser notificado dentro de los plazos administrativos respectivos;

Que, mediante Memorándum N° 513-2024-GM-MPE/KVS de fecha 03 de julio de 2024, la Gerencia Municipal remite a la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad el expediente administrativo numerado como Expediente N° 020-2023-STPAD-MPE, para que realice el respectivo control de plazos para el análisis de prescripción;

Que mediante Informe N° 050-2024-STPAD-OGRH/MPE de fecha 08 de julio de 2024, el secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad: Abg. Jhon Boris Choque Huilca, analiza los actuados y comunica a la Gerencia Municipal la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, siendo que los hechos que constituyen supuesta falta administrativa fueron conocidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorándum N° 415-2023-GAF-MPE/C de fecha 17 de marzo de 2023, siendo que para el presente caso ya habría transcurrido más de un (01) año (prescripción corta) del conocimiento de la comisión de la presunta falta administrativa, por lo que se imposibilita el inicio del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad, recomendando la declaración de oficio de la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor: Ing. Abraham Carrasco Valencia;

Estando a los argumentos fácticos y legales expuestos, y en uso de las atribuciones como máxima autoridad administrativa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor inspector de obra de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la entidad: Ing. Abraham Carrasco Valencia comprendido en el Expediente N° 020-2023-STPAD-MPE/C; por la presunta falta administrativa de abuso de autoridad descrito en el literal h) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y las disposiciones pertinentes de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; ello por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de un (01) año desde la toma de conocimiento de la comisión de las presuntas faltas administrativas por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad, conforme lo señala la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, realice las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar o fundamente el archivamiento respectivo, DE CORRESPONDER.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad y demás áreas administrativas para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad – Municipalidad Provincial de Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ESPINAR

Ing. Karl Valdivia Silva
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
- STPAD (01 Res. + Exp. Original)
- OTI
- Archivo